



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00119 00
DEMANDANTE:	MANUEL CABRERA OLIVEIRA Y JUAN DAVID CABRERA DÍAZ
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA EN PERSONA DE LA TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que asigna la ley, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por MANUEL CABRERA OLIVEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.924.418, de Bogotá y JUAN DAVID CABRERA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.548.030 de Florencia, mediante apoderado, en contra de la UARIV.

DEMANDA Y PRETENSIONES

Los accionantes incoan la acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al demorarse injustificadamente en resolver sobre la solicitud de indemnización administrativa a la que consideran tienen derecho en tanto fueron reconocidos como victimas mediante Resolución N° 2017-81229 del 18 de julio de 2017 por el homicidio del señor Héctor William Cabrera Suarez.

Argumentan que les han sido realizadas en múltiples ocasiones nuevas solicitudes documentales que han sido cumplidas de forma inmediata, sin embargo la UARIV continúa absteniéndose de reconocer el derecho a la reparación integral.

Añaden que la solicitud es presentada por personas de la tercera edad, por lo que deberían ser objeto de priorización. Más, sin embargo, la accionada no ha adelantado las gestiones necesarias para priorizar la solicitud y hacer efectivo el pago.

En esencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad el efectivo reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reconocida, sin nuevas dilaciones ni omisiones.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada al día siguiente.

CONTESTACIONES

La UARIV contestó la acción de tutela por medios electrónicos con memorial del 28 de mayo de 2021, poniendo de presente que la solicitud presentada por los accionantes fue contestada mediante la comunicación con radicado N. 202172014098551 de mayo 272021, informando que para resolver su solicitud deben los accionantes comunicarse con la UARIV mediante los canales de atención autorizados para formalizar la toma de la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de los señores MANUEL CABRERA OLIVEIRA y JUAN DAVID CABRERA DÍAZ con ocasión de la falta de resolución a la solicitud de indemnización administrativa por homicidio del señor Héctor William Cabrera Suarez presentada el 2 de abril del corriente?

Tesis de la Accionante: En tanto la UARIV no se ha pronunciado de forma ni de fondo, y dilata indefinida e injustificadamente el trámite de la solicitud, consideran que se vulneran sus derechos fundamentales.

Tesis de la Accionada: No vulnera derechos fundamentales porque contestó la solicitud de la demandante mediante comunicación con radicado N. 202172014098551 de mayo 272021, informando que para resolver su solicitud deben los accionantes comunicarse con la UARIV mediante los canales de atención autorizados para formalizar la toma de la solicitud.

Tesis del Despacho: Se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la dignidad humana que les asisten a los señores JUAN DAVID CABRERA DÍAZ y MANUEL CABRERA OLIVEIRA y a este último además las garantías constitucionales de especial protección a la tercera edad, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la entidad se limita a ofrecer una respuesta

dilatoria a la solicitud presentada por los ciudadanos y les somete a un término indeterminado para obtener respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, sin hacer claridad sobre el trámite administrativo que se debe adelantar para establecer si tienen derecho a la indemnización administrativa como víctimas ya reconocidas del conflicto armado.

Con respecto a la pretensión de ordenar el reconocimiento y pago de la reparación, sostendrá el despacho que no es procedente por medio de la tutela otorgar a la demandante un trato diferenciado frente a aquellas personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas, además no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV que debe aplicar el procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones para la materialización de estas medidas.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO EN CONCRETO

Vulneración del derecho de fundamental de petición y debido proceso de los accionantes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos, y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; además se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano².

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de*

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”³

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, los señores MANUEL CABRERA OLIVEIRA y JUAN DAVID CABRERA DÍAZ sostienen que sus derechos fundamentales de petición, dignidad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver la solicitud de reconocimiento y pago de reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Héctor William Cabrera Suarez.

Para el caso de marras, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada, concretamente aquella según la cual si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

Al efecto, se encuentra probado en el expediente que el 2 de abril de 2020 fue presentada una solicitud de impulso al trámite de reconocimiento del derecho a la reparación aportando documentación exigida para tal fin. Los documentos aportados se enlistan a continuación:

1. Copia simple C.C. Manuel Cabrera Olivera.
2. Copia simple C.C. Enelia Suarez de Cabrera.
3. Copia simple C.C. Juan David Cabrera Díaz.
4. Declaración de la señora María Evelia Ramírez de Páez.
5. Declaración del señor Rodrigo Ramírez Ramos.
6. Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de Manuel Cabrera Olivera.
7. Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de Enelia Suarez de Cabrera.
8. Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de Juan David Cabrera Díaz.

³ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

9. Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de Héctor William Cabrera Suarez.
10. Copia auténtica de Registro Civil de defunción de Héctor William Cabrera Suarez.

También se encuentra probado que el 5 de mayo de 2020, la UARIV informó acuse de recibo y comunicó que para iniciar con la actuación administrativa se habría asignado una cita presencial el 18 de junio de 2020. Esta diligencia, de acuerdo con el escrito de tutela, no fue llevada a cabo por la suspensión de tramites presenciales consecuencia de la emergencia por COVID-19.

Además, los accionantes acreditaron haber remitido el 2 de diciembre de 2021 documentación adicional por medios electrónicos al buzón documentación@unidadvictimas.gov.co y reiterada el 6 de enero de 2021 por medio del canal de mensajería instantánea habilitado en la página web de la entidad, conforme fuese requerido en comunicación telefónica por parte de un funcionario de la Unidad.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado 20217202913721, la UARIV informa que el proceso de documentación para adelantar indemnización administrativa a través de agendamiento presencial se encuentra temporalmente suspendido.

Finalmente, ya con ocasión de la acción de tutela interpuesta, mediante comunicación con radicado N. 202172014098551 de mayo 27 de 2021, la entidad accionada informó a los accionantes que para resolver su solicitud deben comunicarse con la UARIV mediante los canales de atención autorizados para formalizar la toma de la solicitud, concretamente vía telefónica, o por el canal de mensajería instantánea habilitado en la página web de la entidad.

Pues bien, de lo surtido durante la actuación administrativa, en criterio del despacho judicial, se advierte que las respuestas brindadas por la entidad son apenas formales en tanto carecen de congruencia respecto de lo pedido y someten a los accionantes a un grado de indeterminación e incertidumbre que acarrea una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales pues suponen una dilación injustificada que impide continuar con el trámite, al punto tal de que ni siquiera se ha surtido la primera etapa de la actuación.

En efecto, de conformidad con la resolución 01049 de 2019, mediante la que se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de solicitud de indemnización

para víctimas residentes en el territorio nacional". En esta fase, que según el artículo 7 se lleva a cabo mediante una cita presencial o virtual, las víctimas presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida y, en conjunto con la UARIV, diligencian el formulario de solicitud. La fase se completa cuando, una vez se ha diligenciado el formulario y se han entregado los documentos requeridos, se entrega a la víctima un radicado de cierre.

Por otro lado, reza el artículo 10 de la resolución 01049 de 2019, seguido a la fase de solicitud se desarrolla la "Fase de análisis de la solicitud", en la cual procede la UARIV a analizar la solicitud basada en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la autoridad administrativa prioriza el pago de la medida.

Finalmente, conviene anotar que, de acuerdo con el artículo 10 de la resolución 01049 de 2019, la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles, contados a partir de la entrega a la víctima solicitante del radicado de cierre de la solicitud, para resolver de manera definitiva sobre la misma, expidiendo un acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida restaurativa.

Pues bien, revisado el procedimiento aplicable, reitera el despacho que en el caso de la accionante la actuación no ha superado siquiera la primera fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, como quiera que las peticiones presentadas el 2 de abril de 2020 y el 2 y 6 de diciembre de 2021, además de contener la solicitud de dar trámite a la actuación y aportar documentos requeridos para que se otorgue el radicado de cierre y se adelante a la siguiente fase o se indique con precisión cuáles documentos se encuentran aun pendientes, son objeto de una respuesta apenas formal que constituye una violación a las garantías no solo al derecho fundamental de petición sino al del debido proceso: mediante la última comunicación del 27 de mayo de 2021 la entidad accionada condiciona la resolución de fondo a que los accionantes una vez más se comuniquen con la UARIV por las vías autorizadas, esto es como si la petición radicada por medios virtuales al correo documentación@unidadvictimas.gov.co y la remitida por el canal de mensajería instantánea en la página web de la UARIV no hubiesen surtido absolutamente ningún efecto o fueran estos acaso canales desautorizados.

En virtud de lo anterior, se observa que la entidad accionada somete a los demandantes a un estado de indeterminación e incertidumbre inaceptable, toda vez que al menos desde el 2 de abril de 2020, según se encuentra probado en el expediente, pretendieron los actores se diera trámite a la solicitud de reconocimiento de indemnización y a la fecha, habiendo transcurrido más de un año, le somete a la espera indefinida para conocer si la fase de solicitud fue completada, o si por el contrario debe hacer entrega de un documento adicional para poder suscribir el formulario de que trata el artículo 7 de la resolución 01049 de 2019, pues le requiere para elevar una petición por los medios y canales autorizados, cuestión que evidentemente ya tuvo lugar.

De manera que aquel estado de indeterminación tiene además como consecuencia que ni siquiera haya empezado a contarse el término de 120 días con el que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento, pues ese plazo inicia una vez se entregue a la víctima el radicado de cierre de la solicitud.

Ahora bien, pese a que en la resolución 01049 de 2019 no se reglamenta un término dentro del cual debe finalizarse la fase de solicitud, encuentra el despacho que aquella normativa dispone que la entrega de documentos requeridos y el diligenciamiento del formulario deben llevarse a cabo en la cita agendada por la UARIV para tal fin, ya sea presencial tanto en la entidad como en jornadas móviles, o ya de manera telefónica o virtual, por lo que la suspensión de trámites presenciales no es óbice para que la entidad accionada de cumplimiento a las obligaciones y deberes que conforme a sus funciones y competencias legales y constitucionales le corresponde asumir.

Por lo anterior, estima esta Judicatura que la comunicación en que se le informa a los accionantes que para responder su petición deben comunicarse con la Unidad, corresponde a una actuación al margen del procedimiento reglado, y además quebranta el principio de moralidad y eficiencia administrativa, como quiera que no puede considerarse prudencial una demora de más de 14 meses, es decir 420 días calendario, para pronunciarse apenas sobre la formalización de la solicitud y la concesión del radicado de cierre de la misma; ello supone un claro quebranto de la consideración constitucional de que aquella fase de documentación *"no puede ser contrario a la celeridad, eficacia y eficiencia, principios que rigen a la población desplazada."*⁴

En suma, es de censurar en la actuación administrativa objeto de control jurisdiccional la pasividad y renuencia de la UARIV en torno a la determinación precisa de si los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2015.

documentos remitidos en varias oportunidades por los accionantes son suficientes, en tanto que le corresponde a la entidad accionada, en el marco de la institucionalidad, *"impulsar el proceso, hasta que el material probatorio recaudado permita con certeza comprobar el cumplimiento de lo señalado en las normas vigentes para [reconocer y] efectuar el pago requerido"*⁵.

Es decir, pese al reto institucional que impone la indemnización a millones de colombianos con un presupuesto limitado, no se ajusta a los principios y fundamentos constitucionales de solidaridad y equidad el demorar por más de 14 meses la mera determinación acerca de si hay lugar priorizar la entrega de recursos conforme a las condiciones y necesidades de las víctimas de la guerra que presentan la petición no resuelta.

Además, en la medida en que también se encuentra pendiente la determinación de si a la solicitud de la actora le corresponde una medida de priorización o la ruta general, la espera en la definición de la fase inicial desdibuja toda medida de priorización que pueda tener lugar.

En tal orden de ideas, hay lugar a amparar el derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana, y además, de manera oficiosa, el de petición que le asiste a los señores JUAN DAVID CABRERA DÍAZ y MANUEL CABRERA OLIVEIRA, y a este último además las garantías constitucionales de protección a la tercera edad por contar con 86 años, y ordenar a la entidad accionada que de forma inmediata y a más tardar en 48 horas, proceda a pronunciarse de fondo respecto de si los documentos presentados por la accionante son suficientes o de lo contrario informarle de manera precisa cuál documento se encuentra pendiente y, de ser procedente, le asigne una cita o indique el canal telefónico o virtual por medio del cual podrá diligenciar el formulario de solicitud de que trata el artículo 7 de la resolución 01049 de 2019.

Ahora bien, pese a que la parte actora solicita se ordene a la UARIV el reconocimiento y pago de la indemnización, se debe recordar que, en principio, no resulta procedente la acción de tutela con el fin de obtener una aceleración del trámite aplicable que ya se encuentra en curso ante la administración. Sin embargo, se encuentra acreditado que uno de los miembros del grupo familiar, el accionante MANUEL CABRERA OLIVEIRA, es sujeto de especial protección constitucional por un criterio etario y con ello además se entiende beneficiado de un trato preferencial con fundamento en los criterios de priorización de que trata la resolución 01049 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Auto 206 de 2017.

En efecto, de acuerdo con el artículo 4 de aquella normativa, el señor CABRERA OLIVEIRA se encuentra en una situación de vulnerabilidad por tener una edad superior a los 74 años, por lo que de conformidad con el artículo 9 ibídem su solicitud, individualmente considerada, debe atenderse de manera prioritaria; pero, pese a ello, la accionada le impone un estado de incertidumbre tan siquiera en la concreción de la fase de documentación, lo cual supone una abierta contradicción con los presupuestos jurídicos en los que se debe adelantar la actuación. Por tanto, hay lugar a ordenar a la UARIV que atienda la solicitud de manera preferente, sin que ello llegue a afectar actuaciones paralelas correspondientes a víctimas que cuenten con características análogas o similares.

Ello no obstante, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017⁶, no hay lugar a ordenar directamente el reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, pues aunque se encuentra acreditado que el señor MANUEL CABRERA OLIVEIRA se encuentra en la referida situación especial de vulnerabilidad por su condición de ancianidad con fundamento en los términos previstos en la normatividad aplicable, en el expediente de tutela aun no está acreditado de manera suficiente que se cumplan todos los requisitos para acceder al derecho, primeramente debido a que la parte actora no aportó la totalidad de documentos que ha radicado ante la entidad y por tanto no le es dable a esta autoridad judicial evaluar si hay lugar o no a la concesión del derecho.

De manera que la medida de restablecimiento del derecho y garantías constitucionales que le asisten individualmente al señor CABRERA OLIVEIRA se limitará en esta instancia a ordenar a la UARIV que, al tenor del artículo 4 de la resolución 01049 de 2019, proceda de manera priorizada y preferente respecto de la solicitud del accionante, pues de lo contrario supondrá para aquel ciudadano el deber injustificadamente enfrentar cargas desproporcionadas derivadas de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud para acceder a la indemnización administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la media de reparación administrativa no equivale a una ayuda humanitaria para solventar necesidades básicas, no se estima vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital. Pese a ello, hay lugar a exhortar a la entidad

⁶ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004.

administrativa para que, de conformidad con las circunstancias particulares que rodean el caso de marras, proceda a la mayor celeridad a definir de manera concreta esta etapa de documentación para que, si es del caso, pase a la fase de análisis la solicitud presentada por el grupo familiar del que hacen parte las víctimas de la violencia en Colombia que interpusieron la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Conceder el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, a la dignidad humana que les asisten a los señores JUAN DAVID CABRERA DÍAZ y MANUEL CABRERA OLIVEIRA y a este último además las garantías constitucionales de especial protección a la tercera edad, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA UARIV que de forma inmediata, y a más tardar en 48 horas, se pronuncie de fondo y de manera concreta respecto de si los documentos presentados en varias ocasiones por los accionantes son suficientes para concretar la FASE DE SOLICITUD, o de lo contrario informe de manera concreta y unívoca cuáles documentos se encuentra pendientes y los términos y condiciones precisos en que aquellos deben ser radicados para que, de ser procedente, les asigne una cita o indique el canal telefónico o virtual por medio del cual podrá diligenciar el formulario de solicitud de que trata el artículo 7 de la resolución 01049 de 2019.

TERCERO.- ORDENAR A LA UARIV que proceda de manera priorizada y preferente a adelantar la actuación administrativa de reparación respecto de la solicitud individualmente considerada del señor MANUEL CABRERA OLIVEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.924.418, quien al tenor del artículo 4 de la resolución 01049 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aplicable, es merecedor de un trámite preferencial en atención a su condición de sujeto de especial protección constitucional por tener 84 años de edad.

CUARTO. DENEGAR las demás pretensiones de los accionantes, conforme se consideró en el proveído.

QUINTO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: “**2021-119 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

elviscabreraparra.mra@gmail.com

juancabreraestudiante@gmail.com

identidadjuridica888@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1d7c1908ae4ef7e450bd82c6338619303a459afcc6c7a4691f731217b47af**
Documento generado en 04/06/2021 04:43:36 PM